



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto Interlocutorio No. 091
Radicación No. 2021-00060-00

Miranda, Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho la presente **DEMANDA VERBAL CIVIL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por la señora **TEODORA CAMPANO CUICUE-COICUE**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Con el fin de decidir sobre su admisión se,

CONSIDERA

Una vez revisado el escrito de la demanda el Despacho encontró las siguientes razones de inadmisión de la misma:

1. *Encuentra este Despacho que demanda no cumple con las exigencias descritas en el inciso 2 del artículo 83 del C.G.P, toda vez que como estamos frente a un predio rural, el demandante debió indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*
2. *No hay claridad respecto del apellido de la demandante, toda vez que se relaciona a la señora Teodora Cuicue y Teodora Coicue.*
3. *No se especifica con claridad los demandados toda vez que en las notificaciones se relaciona a Jorge Enrique Mosquera y en el escrito de la demanda en el numeral 9 hace referencia a que el titular del derecho real de dominio es el señor Calixto Mosquera Talaga.*

Por tal motivo y sin más consideraciones de orden legal, el Despacho se abstendrá de admitir la presente demanda, por lo que se concederé al actor el término de cinco días, a fin de que subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL CIVIL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por la señora **TEODORA CAMPANO CUICUE-COICUE**.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo

90 del CGP, para que subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso como apoderado al Doctor **JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ**, abogado titulada e identificada con cédula de ciudadanía Nro. 94.480.281 y T.P. Nro. 240.355 del C.S.J, para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL